



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Tercera de decisión-**

**Magistrado Ponente: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e)**

Florencia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	<b>Resuelve aclaración</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad electoral
<b>Demandante:</b>	Luis Miguel Beleño Ospina
<b>Demandados:</b>	Municipio de Solano, Concejo Municipal de Solano, Carlos Carvajal.
<b>Radicación:</b>	18001-3333-004-2020-00326-01
<b>Acta de discusión:</b>	021 de la fecha.

## I. ASUNTO

Procede la Sala Tercera de Decisión presidida por la doctora Yanneth Reyes Villamizar encargada del Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Carlos Carvajal de la sentencia de segunda instancia, proferida por el 02 de marzo de 2022, por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Decisión objeto de aclaración.

1. Por sentencia del 02 de marzo de 2022, la Corporación resolvió revocar la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia del veintinueve 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del acto administrativo de elección del ciudadano Carlos Mario Carvajal como Personero Municipal de Solano (Caquetá) para el período 2020-2024, contenida en acta de elección nro. 027 del 28 de febrero de 2020.

**TERCERO: DENIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: DISPÓNESE** que el Concejo Municipal de Solano deberá realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para la elección del personero de dicho ente territorial”.

2. La sentencia fue notificada a las partes el 08 de marzo de 2022, presentándose solicitud de aclaración el 10 de marzo siguiente.

### 2.2. De la solicitud de aclaración<sup>1</sup>.

3. El 10 de marzo de 2022 el apoderado de Carlos Mario Carvajal, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal con

---

<sup>1</sup> Archivo No 19 del expediente judicial electrónico.



**Referencia:** Resuelve solicitud de aclaración  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 18001-3333-004-2020-00320-01

fundamento en que no fue claro si como consecuencia de la nulidad declarada, se debe adelantar un nuevo proceso, o si se continua en la etapa en donde se generó el vicio de legalidad. Pues considera que realizarlo desde la primera etapa, vulneraría derechos de los demás participantes que se habilitaron dentro del término legal para el concurso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico.

4.¿Es procedente acceder a la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 02 de marzo de 2022, en los términos del memorial radicado el 10 de marzo siguiente?

#### 3.2. Análisis del problema

5.Al respecto, lo primero que advierte esta Corporación es que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, el Juez o Cuerpo Colegiado que la profirió si podrá –*de oficio o a petición de parte*-, aclarar, corregir o adicionar la misma, en la medida que se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad en cita.

6.Igualmente cabe observar conforme el artículo 290 del CPACA que en materia electoral procede la aclaración hasta dentro de los dos (2) días siguientes a aquel día en el cual quede notificada la sentencia, la cual se resolverá por auto.

7.Así las cosas, encuentra este Tribunal que efectivamente la solicitud fue presentada de manera oportuna, ahora en cuanto a si se trata o no de una real solicitud de aclaración, se advierte que la aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G del P<sup>2</sup>, en donde procede para la sentencia exclusivamente respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

8.Pues bien: al respecto encuentra esta corporación que no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia proferida en esta instancia, pues pese a que la Sala ordenó en su numeral cuarto (claramente) realizar nuevamente en su totalidad el concurso de méritos para la elección del personero del municipio de Solano, si se debe aclarar un asunto.

9.El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 26 de mayo de 2016<sup>3</sup>, estableció el tratamiento que se le debe dar a la hora de declararse la nulidad de un acto de elección por irregularidad en su expedición, al respecto, señaló:

*Visto lo anterior, y toda vez que se han dado ambas posturas, con la finalidad de unificar criterio sobre las consecuencias que se pueden derivar de la declaratoria de nulidad del acto de elección por irregularidades en su expedición, cuando no se modulen los efectos, esta Sala precisará las posibles consecuencias:*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (...).” (Negrillas nuestras)

<sup>3</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado sentencia de 26 de mayo de 2016 Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00029.C. P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.



**Referencia:** Resuelve solicitud de aclaración  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 18001-3333-004-2020-00320-01

*Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:*

- 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.*
- 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula. Sobre el particular esta Corporación ha dicho:*

*“En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo, se debe resaltar que la presentación del concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público. Distinto sería cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso.” (Negrillas fuera del texto original)*

10. Recordemos que la irregularidad encontrada, se debió a la contratación del profesional del Derecho Favio Barón Báez, quien asesoró y acompañó el proceso de selección del personero y dicha vinculación ocurrió el 20 de enero de 2020 (folio 2 al 12 del archivo No 004 del expediente judicial electrónico) y el proceso se convocó para la elección del personero del 23 de enero de 2020, a través de la Resolución No 011 de 2020 (folio 21 al 60 del archivo No 004 del expediente judicial electrónico); es así y que conforme lo establecido por el Consejo de Estado, la nulidad se debe declarar desde el 20 de enero (inclusive), como quiera que se permeó por la irregularidad encontrada, esto es la vulneración del artículo 2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

11. No ocurre lo mismo, con lo establecido en el acta No 07 protocolizada en Resolución No 010 del 13 de enero de 2020, como quiera que se encuentra ajusta a derecho, es decir, es plenamente válida pues su legalidad no fue desvirtuada, y fue expedida antes de que diera el hecho que vició el concurso de méritos.

12. Finalmente, resta por decir, que con la decisión que se adopta por parte de la Corporación no vulnera derecho alguno a las demás personas que participaron dentro del concurso de méritos, toda vez que aún no hacían parte de la lista de elegibles, en consecuencia, no tenían derechos adquiridos, sino la mera expectativa de continuar su participación en caso de superar las demás etapas del proceso.

13. Debe recabar la Sala que solo hasta la expedición de ese acto administrativo (lista de elegibles) se concretan los derechos adquiridos de los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, explicó que estas se conforman luego de haberse agotado **la totalidad de las etapas del concurso**, una vez se encuentren en firme son inmodificables y, por tanto, quien ocupa el primer lugar de la lista ya no tiene una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. En aquella oportunidad, señaló:



**Referencia:** Resuelve solicitud de aclaración  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 18001-3333-004-2020-00320-01

*Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.***

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral cuarto de la sentencia del 02 de marzo de 2022, dictada por esta Sala, que quedara en los siguientes términos:

***CUARTO: DISPÓNESE** que el Concejo Municipal de Solano deberá rehacer lo actuado por dicha corporación dentro del Concurso de Méritos para la elección de personero municipal, desde el 20 de enero de 2020 inclusive.*

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, y vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>4</sup>**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Magistrada Encargada – Despacho 01 y titular del Despacho 04



**Referencia:** Resuelve solicitud de aclaración  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 18001-3333-004-2020-00320-01

Código de verificación:

**3ed128054cbd19ba91a49e4305c0ed289e1ee2df72cb49403a7109dbc2add071**

Documento generado en 01/04/2022 06:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00157-00**  
**DEMANDANTE : LUIS HERNANDO TRUJILLO GARCIA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR**  
**AUTO No. : A.I. 03-04-94-22**

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante providencia de segunda instancia que revocó la sentencia proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 21 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente previas las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2222f89f4794f5811289e13da6286c2aa5e7be40ace1066c06fe99e7e538732**

Documento generado en 01/04/2022 10:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00146-00**  
**DEMANDANTE : RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**ASUNTO : APRUEBA COSTAS**  
**AUTO No. : A.I. 02-04-93-22**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d8c6b784f34f935ad83bc66e9d92eb12bf137291e6ea047fef7c9263c3182e**

Documento generado en 01/04/2022 10:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 de abril del 2022.

Radicación: **18-001-33-33-001-2016-00782-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OSWALDO GARCIA LIZCANO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

### CONJUEZ PONENTE: DR. SAMUEL ALDANA

Conforme la constancia secretarial que antecede, el expediente se analiza y se observa que el despacho incurrió en un error, por cuanto, en auto de fecha 3 de julio de 2020 se admitió la demanda, cuando se debió resolver de fondo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Florencia, el 24 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto calendarado el 3 de julio de 2020 proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para darle el impulso respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez